

## ARTÍCULO 771.

Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado en la estafeta que entregue maliciosamente una carta ó un pliego, cerrados ó abiertos, á persona distinta de aquella á quien estén dirigidos, y al empleado de un telégrafo que haga lo mismo con un despacho telegráfico recibido de otra oficina, ó que se le haya confiado para su trasmision.

## ARTÍCULO 772.

Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores no resultare daño, pero haya podido resultar; se impondrá una multa de segunda clase.

## ARTÍCULO 773.

Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, no será obstá-

quisitos que en cada caso prevengan las leyes, será destituido de su cargo ó empleo, se le impondrá un año de prision, é inhabilidad por dos para el desempeño de los cargos ó empleos públicos.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 386. Véase en la parte correspondiente del art. 767.

771. *Motivos.*—Decreto de 11 de Mayo de 1853; Circulares de 24 de Abril de 1863 y de 16 de Mayo de 1868.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 751. Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado de un telégrafo que entregue maliciosamente á persona distinta de aquella á quien está dirigido un mensaje telegráfico recibido de otra oficina, ó que se le haya confiado para su trasmision.

Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Campeche (Estado de). Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

772. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 216. En todos los casos de este título en que de la violacion del secreto resultare perjuicio á la causa pública ó á un tercero interesado, será obligado el responsable al resarcimiento del daño ó perjuicio.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

773. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual al anterior.

culo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos y á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

## ARTÍCULO 774.

Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelacion de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.

## TÍTULO SEXTO.

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA,  
Ó LAS BUENAS COSTUMBRES.

## CAPÍTULO I.

Delitos contra el estado civil de las personas.

## ARTÍCULO 775.

Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposicion,

774. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código. Campeche [Estado de]. Igual al anterior.

Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 699. El que fuera de los casos de violacion, expresos en el cap. 5, título 12, libro 2º de este Código revele deliberadamente el secreto que hubiere llegado á su noticia, fuera de los casos y ante la autoridad que la ley ordene ó permita hacerlo, sufrirá de dos dias á seis meses de arresto, á peticion de la parte á quien la revelacion perjudicare ú ofendiere en su fama ó intereses, además de la pena que mereciere como injuriador y de la reparacion de los daños y perjuicios que causare. Se tendrá como circunstancia agravante para la imposicion de la pena, la de que el secreto le haya sido confiado por el mismo interesado, sus ascendientes, cónyuge ó descendientes.

775. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 755. Como el 775

la supresion, la sustitucion y la ocultacion de un infante, el robo de éste, y cualquiera otro hecho como los mencionados, que se ejecute con el fin de que alguno adquiriera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

## ARTÍCULO 776.

La suposicion de infante se verifica:

I. Cuando el hijo recién nacido de una mujer, se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasion:

II. Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será la de seis años de prision.

## ARTÍCULO 777.

Se impondrán seis años de prision por la supresion de infante:

I. Cuando los padres de un infante no lo presenten al juez del estado civil para su registro:

del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "ejecute" con las de "ejecute intencionalmente."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 309. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con la pena de uno á cinco años de prision, además de las que merezca el autor por el delito para cuya comision sirvan de medios, los expresados en este artículo.

776. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 756. Como el 776 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de seis años" por "la de cinco años."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 610. La suposicion de infante se verifica:

I. Cuando se atribuye á una mujer que no lo ha parido, el hijo recién nacido de otra:

II. Cuando alguno hace registrar falsamente ante un juez del estado civil un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será de uno á tres años de prision.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 610. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 674. Véase en la parte correspondiente del artículo 778 del Código del Distrito.

777. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 757. Como el 777 del Código del Distrito, sustituyendo la pena: "de seis años" por la "de cinco años."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 611. Se impondrán de tres meses á cinco años de prision por la supresion de infante:

II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas; excepto en los casos de los artículos 80 y 83 á 85 del Código civil;

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquel ha fallecido.

## ARTÍCULO 778.

La sustitucion de un infante por otro, se castigará con seis años de prision.

I. Cuando los padres de un infante no lo presenten al juez del estado civil para su registro, por malicia ó desobediencia á la ley:

II. Cuando lo presenten sus padres ocultando sus nombres, ó suponiendo que lo son otras personas:

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquel ha fallecido.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 611. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 839. Los culpables de robo, de ocultacion ó de supresion de un niño; de sustitucion de uno por otro, de atribucion de un hijo á una mujer que no sea en realidad su madre, ó de suposicion de un parto que no se haya verificado; serán castigados con la pena de cuatro años de prision. Si para la perpetracion de los delitos de que habla este artículo, se cometiere algun otro en la persona del niño de cuyo perjuicio se trate, se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 840. Se entiende que cometen el delito de supresion ó ocultacion de parto para los efectos del artículo anterior:

I. Los padres que dolosamente dejaren de presentar el niño al juez del Estado civil para su registro;

II. Los padres que lo presenten ocultando sus nombres, ó suponiendo que los padres no son ellos, sino otras personas, exceptuando los casos de que hablan los artículos 58, 59 y 60 del Código civil;

III. Los padres de un niño que declaren falsamente ante el oficial del Registro civil, haber muerto dicho niño hallándose vivo.

Se entiende por robo para los efectos del artículo 839 el que se cometa en un niño menor de siete años con tal de que no se exija dinero por su rescate. Si el robado pasare de esa edad, ó si exigiere dinero por el rescate del infante, el caso constituirá delito de plagio y será castigado como tal.

Para el caso primero del período anterior de este artículo se entiende que hay robo, aun cuando el niño menor de siete años siga voluntariamente al raptor.

778. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 758. La sustitucion de un infante por otro, se castigará con cinco años de prision.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 309. Véase en la parte correspondiente del artículo 776 del Código del Distrito.

## ARTÍCULO 779.

Es reo de ocultacion de infante: el que, estando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentacion de él á la persona que tenga derecho de exigirlas.

La pena de este delito será: de ocho dias á ocho meses de arresto, multa de 20 á 100 pesos, y apercibimiento de que, si despues de sufrir el reo esa pena resistiere todavía entregar ó presentar al niño, se le castigará con arreglo al artículo 781.

## ARTÍCULO 780.

Se impondrán ocho años de prision al robador de un infante menor de siete años, aunque este le siga voluntariamente.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 612. La sustitucion de un infante por otro, se castigará con la pena de uno á tres años de prision.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 612. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 839. Véase en la parte correspondiente del artículo 777 del Código del Distrito.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 674. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con la pena de uno á cinco años de prision ó trabajos de policía, ademas de las que merezca el autor por el delito para cuya comision sirvan de medios los expresados en este artículo. Los cómplices ó fautores sufrirán proporcionalmente pena de la misma calidad.

779. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 759. Como el 779 del Código del Distrito, sustituyendo la pena: "de 20 á 100 pesos" por "de 10 á 100 pesos," y la cita "781" por "761."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 613. Es reo de ocultacion de infante el que, estando encargado de un niño menor de siete años, rehuse hacer la entrega ó presentacion de él á la persona que tenga derecho de exigirlas.

La pena de este delito será de ocho dias á seis meses de arresto, ó multa de diez á doscientos pesos y apercibimiento de que si despues de sufrir el reo esa pena, resistiere todavía entregar ó presentar al niño, se le castigará con arreglo al artículo 645.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 613. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 676. Como el 779 del Código del Distrito, sustituyendo la cita: "781" por "678."

México (Estado de), Código penal, art. 840. Véase en la parte correspondiente del artículo 777 del Código del Distrito.

780. *Motivos.*—Bando de 7 de Julio de 1851.

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 760. Se impondrán ocho años de prision al robador de un infante, menor de siete años, aunque este lo siga

Pasando de esa edad el ofendido, se castigará el delito como plagio.

## ARTÍCULO 781.

Los ocho años de prision de que habla la primera parte del artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el artículo 812, cuando el raptor del infante menor de siete años se halle en el caso de dicho artículo.

## ARTÍCULO 782.

El que, por medio de suposicion, sustitucion, supresion ú ocultacion de infante, perjudique los derechos de familia de este ó de cualquiera otro individuo; no podrá heredarlos abintestato ni por testamento.

voluntariamente, si el robador no obrare con alguno de los fines expresados en el artículo 624. En caso contrario se castigará como plagario.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 614. Se impondrán de dos á cuatro años de trabajos forzados al robador de un infante, menor de siete años, aunque este le siga voluntariamente.

Pasando de esa edad el ofendido, se castigará el delito como plagio.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 614. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, arts. 839 y 840. Véanse en la parte correspondiente del artículo 777 del Código del Distrito.

781. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 761. Los cinco años de prision de que habla el artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el artículo 792, cuando el robador del infante menor de siete años se halle en el caso de dicho artículo.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 615. La pena de que habla la primera parte del artículo anterior se aumentará en los términos que dice el artículo 645, cuando el raptor del infante menor de siete años se halle en el caso de dicho artículo.

Campeche (Estado de), Código penal art. 615. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 678. Como el 781 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "812" por "709."

México (Estado de), Código penal, art. 840. Véase en la parte correspondiente del artículo 777 del Código del Distrito.

782. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 841. El que por medio de robo, ocultacion, suposicion, sustitucion ó supresion de infante, perjudique ó intente perjudicar los derechos de familia de éste ó de cualquiera otro individuo, no

## ARTÍCULO 783.

Cuando una persona que tenga obligacion de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presente dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado; sufrirá una multa de 5 á 50 pesos.

## ARTÍCULO 784.

Cualquiera otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sea de los mencionados en los artículos que preceden; se castigará con la pena de arresto mayor á dos años de prision, si no constituye otro delito que tenga señalada una pena mayor: pues en tal caso se aplicará esta.

podrá heredar ab-intestato al perjudicado ó intentado perjudicar y sufrirá además la pena de que habla el artículo 839.

Art. 842. Si el responsable fuere ascendiente del ocultado, se le impondrá una mitad mas de la pena.

783. *Concordancias.*—Oaxaca (Estado de). "En el caso del artículo 783, la multa será de uno á cincuenta pesos." (Artículo 16).

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 763. Como el 783 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de 5 á 50" por "2 á 25."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 617. Cuando una persona que tenga obligacion de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presente dentro del término legal al juez del estado civil, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado, sufrirá una multa de cinco á cincuenta pesos.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 617. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 843. Cuando una persona que tenga obligacion de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presente dentro del término legal; pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado civil, sufrirá la multa de que habla el artículo 55 del Código civil.

784. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 618. Cualquiera otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sea de los mencionados en los artículos que preceden, se castigará con la pena de arresto mayor, ó multa de treinta á trescientos pesos, si no constituye otro delito que tenga señalada mayor pena, pues en tal caso se aplicará esta.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 618. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 844. El que se supusiere marido de una mujer, ignorándolo ésta, con intencion de usurpar los derechos del marido; y la mujer que, en las mismas circunstancias y con igual objeto, se supusiere casada con un hombre, serán castigados con tres años de prision. Si esta suposicion se hiciere de

## CAPITULO II.

Ultrajes á la moral pública, ó á las buenas costumbres.

## ARTÍCULO 785.

El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas, ó dibujos grabados ó litografiados que represente actos lúbricos; será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de 20 á 250 pesos.

acuerdo entre el hombre y la mujer, con perjuicio de un tercero, esta circunstancia se considerará como agravante de cuarta clase.

Art. 845. El que de cualquier otro modo usurpe el estado civil de otra persona, con perjuicio de ésta ó de un tercero, y el hecho no tuviere pena especial marcada en este Código, será castigado con dos años de prision.

Art. 846. Si para la comision de los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, se hubieren perpetrado otros, se observarán las reglas de acumulacion.

785. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 811.

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 765. El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas ó dibujos grabados ó litografiados que representen actos lúbricos; será castigado con arresto de ocho días á tres meses, ó multa de diez á cien pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 619. El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos ó figuras, pinturas ó estampas, que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho días á seis meses ó multa de diez á doscientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 619. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 679. Los que vendan canciones ó folletos, ó cualquiera clase de papeles en que abiertamente se use de un lenguaje obsceno, serán castigados con una multa igual al valor de mil ejemplares de los que vendan ó distribuyan; ó prision por tantos dias, cuantos pesos debiera pagar de multa, sin que en ningún caso pase dicha multa de cien pesos, ni la prision de tres meses.

Art. 680. Estas penas se aplicarán aumentadas en una cuarta parte, al que exponga al público pinturas ó dibujos notoriamente obscenos; sea por los objetos pintados, ó por las actitudes de las personas, ó porque las relaciones en que unos y otras se pongan, sea de tal manera clara, y repugnante á la moral, que el público pueda apercibirse sin dificultad, del pensamiento obsceno del autor.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 528. El que pusiere á la vista del público ó tire por las calles ó arrojarle á las casas manuscritos ó dibujos que contengan ó representen formas ó especies obscenas, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos,

## ARTÍCULO 786.

La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca; pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente, y así se verifique.

## ARTÍCULO 787.

Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 500 pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una accion impúdica en un lugar público, haya ó no testigos, ó en un lugar privado en que pueda verla el público.

Se tendrá como impúdica: toda accion que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

y sufrirá de ocho días á cuatro meses de arresto. Las mismas penas se aplicarán á los que expongan al público, enseñen á otros, vendan, presten, regalen ó de otro modo distribuyan estampas, pinturas, dibujos ó estatuas de la especie sobredicha, ó que representen el cuerpo humano de manera que ofenda la decencia y el pudor.

Los jueces aprehenderán é inutilizarán todos los ejemplares, copias, efectos y muebles en que consista el delito.

786. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

787. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tit. 25, l. 10<sup>a</sup>

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 766. Se impondrá la pena de arresto de quince días á cuatro meses, ó multa de diez á cincuenta pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una accion impúdica en un lugar público, ó privado, en que pueda verla el público.

Se tendrá como impúdica toda accion que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 621. Se impondrá de ocho días á seis meses de arresto, ó multa de diez á doscientos pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una accion impúdica en un lugar público, ó en un lugar privado delante de otros.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 621. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 682. Los ultrajes á la moral pública, hechos por actos impúdicos, y efectuados en lugares públicos, serán castigados correccionalmente por las autoridades administrativas, con las penas de multa ó arresto, que esté en sus facultades imponer.

## ARTÍCULO 788.

En los ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de catorce años.

## CAPITULO III.

## Atentados contra el pudor.—Estupro.—Violacion.

## ARTÍCULO 789.

Se da el nombre de atentado contra el pudor: á todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 527. Los que con palabras, gestos ó acciones deshonestas ofendieren el pudor, sufrirán de quince días á seis meses de arresto. Se tendrá como circunstancia agravante para la imposicion de la pena, cometer este delito en templo ó en cualquier acto religioso, ó en las plazas, paseos, muelles, calles, rios, lagunas, orillas del mar, teatro ó cualquier otro lugar de concurrencia pública. Si en espectáculo, fiteres, maroma ó en cualquier otra clase de diversion cometieren este delito los actores del mismo espectáculo ó diversion, además de sufrir la pena expresada, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos, serán extraidos inmediatamente del local en que delinquieren, y no se les permitirá representar ni ejercer sus habilidades en el territorio del Estado.

788. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 622. En los ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de catorce años, ó de mujeres honradas.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 622. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 681. Se tendrá como circunstancia atenuante el que se vendan ó se den á una que otra persona reservadamente los objetos que señalan los dos artículos anteriores; y como agravante el que se den ó vendan á personas menores de catorce años.

789. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 773. Como el 789 del Código del Distrito.

## ARTÍCULO 790.

El atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor, ó con ambas penas, á juicio del juez segun las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Cuando se ejecute en un menor de esa edad, ó por medio de él; se castigará con una multa de 10 á 200 pesos, con arresto mayor, ó con ambas penas.

## ARTÍCULO 791.

El atentado cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Si no llegare á esa edad, la pena será de tres años y multa de 70 á 700 pesos.

790. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 769. Como el 790 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de 10 á 200" por "de 10 á 100."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 624. El atentado contra el pudor, ejecutado sin violencia física y moral, se castigará con multa de cinco á treinta pesos, ó con arresto menor á juicio del juez, segun las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Cuando se ejecute en un menor de esa edad, ó por medio de él, se castigará con una multa de diez á doscientos pesos, ó con arresto de ocho días á seis meses.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 624. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 774. Los simples atentados contra el pudor de que habla el artículo anterior, verificados sin fuerza física ni coaccion moral, siendo el agente mayor de catorce años, y menor de esta edad el ofendido, serán castigados: en casos graves, con prision por dos meses y multa de doscientos pesos; doble pena en los muy graves; y solo con multa de cien pesos, si los casos no tuvieran gravedad.

Art. 775. En los atentados contra el pudor, verificados con menores de nueve años, siempre se considerará que hay fuerza moral; y se castigarán segun los casos, con doble pena de la marcada en el artículo anterior. Esto se entiende si no ha llegado á verificarse la cópula carnal, pues entonces se observará lo prevenido en la segunda parte del art. 782.

791. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 770. El atentado cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de un año

## ARTÍCULO 792.

El atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado.

## ARTÍCULO 793.

Lámase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento.

de prision y multa de veinticinco á doscientos pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Si no llegare á esa edad, la pena será de tres años y la multa de cuarenta á cuatrocientos pesos.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 625. El atentado cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de arresto mayor ó multa de treinta á trescientos pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años; y si no llegare á esta edad, la pena será doble.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 625. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 776. Los atentados contra el pudor, verificados con fuerza física ó moral, no comprendidos en el anterior artículo, serán castigados, segun que los casos sean leves, graves ó muy graves, con prision de un mes, de seis meses ó de un año.

792. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 777. El atentado contra el pudor se tendrá, y castigará siempre como delito consumado.

793. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 18, l. 2ª; tít. 19, l. 2ª

*Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 627. Lámase estupro la cópula con mujer casta, empleando la seducción ó el engaño, para alcanzar su consentimiento.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 627. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 778. Lámase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento. Se presume que la mujer es casta y honesta, mientras lo contrario no se pruebe.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 660. Para las disposiciones relativas al estupro, sea con raptó, fuerza ó sin ella, se estimarán doncellas las mujeres que sean hábiles y reputadas tales en el lugar de su residencia, mientras no se pruebe legalmente lo contrario.

Arts. 668 y 669. Véanse en la parte correspondiente del art. 794 del Código del Distrito.

## ARTÍCULO 794.

El estupro solo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prision y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce;

II. Con ocho años de prision y multa de 100 á 1,500 pesos, si aquella no llegare á diez años de edad;

794. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 19, l. 2ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 29, l. 4ª; Decreto de 27 de Abril de 1867.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 773. El estupro solo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con tres años de obras públicas y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce;

II. Con cinco años de obras públicas y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos, si aquella no llegare á diez años de edad;

III. Con arresto de cinco á once meses y multa de veinticinco á mil pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador le haya dado palabra de casamiento y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula: ó anterior á ella, pero ignorada por aquel.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 628. El estupro solo se castiga en los casos y con las penas siguientes:

I. Con la pena de obras públicas, de dos á seis años, si la edad de la estuprada no llegare á doce años;

II. Si la estuprada fuere de doce ó más años de edad, el estuprador será obligado por el juez á casarse con ella dentro del término que prudentemente le fije, ó á dotarla ó á mantenerla en los términos siguientes, siempre que cualquiera de los dos rehuse el matrimonio, ó que el estuprador sea casado.

La dote será conforme á las circunstancias de la estuprada, y recursos del estuprador, en la cantidad que convengan, y si no pudieren convenir, en la que señale el juez.

En el caso de no tener bienes el estuprador para dotar á la estuprada, le pasará mensualmente hasta la tercera parte de lo que gane con su trabajo y cuya cantidad fijará el juez que conozca de la causa.

Esta pension mensual cesará si la estuprada se casa, deja de vivir honestamente, ó llega á tener recursos para poderse mantener por sí.

Si la estuprada de doce ó más años de edad no se casare con el estuprador y tuviere recursos para mantenerse por sí, el juez calculará la cantidad con que debería ser dotada ó mantenida por el estuprador, y condenará á éste á pagarla por vía de multa.

Art. 629. Si el estuprador fuere casado, sufrirá las mismas penas del artículo anterior, sin perjuicio de sostener preferentemente á la mujer propia y á sus hijos.

Art. 630. En todo caso el estuprador está obligado á mantener á la prole que resulte.

III. Con arresto de cinco á once meses y multa de 100 á 1,500 pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado á aquella por escrito palabra de casamiento, y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella pero ignorada por aquel.

## ARTÍCULO 795.

Comete el delito de violacion: el que por medio de la violencia

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 628, 629 y 630. Iguales á Yucatan. Mexico (Estado de), Código penal, art. 779. El estupro solo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prision y multa de doscientos pesos, si la edad de la estuprada pasare de diez años pero no de catorce;

II. Con seis meses de prision y seiscientos pesos de multa, cuando la estuprada sea de catorce años, lo mismo que el estuprador, y éste haya dado á aquella por escrito palabra de casamiento; y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella, pero ignorada por aquel.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 652. El que estuprare á una niña menor de siete años sufrirá la pena que determina el artículo 634. El que cometiere este delito con una niña mayor de siete años, pero menor de doce, con su consentimiento, sufrirá de dos á ocho años de prision ó trabajos de policía. Si le causare alguna enfermedad grave ó la muerte, en cualquiera de los dos casos de este artículo se considerará respectivamente como heridor ú homicida para la imposicion de la pena. El estuprador de la impúber estará además obligado á dotarla ó mantenerla con arreglo lo dispuesto en el artículo 635.

Art. 653. El que estuprare á una mujer núbil doncella con consentimiento suyo, será obligado por el juez á casarse con ella dentro del término que prudentemente le fije, ó á mantenerla por el tiempo y los medios que prescribe el art. 636, siempre que cualquiera de los dos rehuse el matrimonio.

Art. 654. El que despues de juzgado y convencido de haber estuprado á una mujer, desistiere á otra ú otras, no casándose con alguna de ellas dentro del término que señale el juez, saldrá desterrado á doce leguas de distancia del lugar donde hubiere cometido estos delitos, por el tiempo de tres á diez años.

Art. 658. El que abuse de una mujer desposada ó casada, haciéndole creer por engaño ó fision bastante para ello, que es su novio ó marido, sufrirá la pena de forzamiento de mujer casada. Si resultare connivencia de la mujer casada, se considerará como simple adulterio. Este delito solo podrá acusarse por la mujer engañada ó su marido, si el delito tiene lugar con una mujer casada. Si se hubiere cometido con la desposada, podrá acusarlo el novio y los que puedan hacerlo respecto del simple estupro.

Art. 659. El que abuse de una mujer, sea ó no doncella, engañándola realmente por medio de un matrimonio fingido, celebrado con apariencia de verdadero, sufrirá de tres años de prision á seis de trabajos forzados, sin perjuicio de la obligacion de mantener á la mujer y de reconocer y sostener la prole.

795. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 19, l. 1ª; tít. 21.

física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

## ARTÍCULO 796.

Se equipara á la violacion y se castigará como esta: la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedido el uso de su razon, aunque sea mayor de edad.

*Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 278. La violacion de una mujer tiene lugar cuando el acto carnal se verifica con alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Fuerza.
- II. Rapto.
- III. Abuso de confianza ó de autoridad, respecto de doncella mayor de edad, ó viuda honesta.
- IV. Menor de edad de la persona ofendida, siendo doncella que goce de buena reputacion.

Art. 285. Se entiende que hay fuerza:

I. Cuando existe el hecho material de abusar de una persona contra su voluntad, ya sea empleando directamente para ello la fuerza, ó mediando intimidacion ó angustias de tal naturaleza, que sean bastantes á producir el miedo grave que cae en razon constante.

II. Cuando la persona ofendida se halle privada de razon al verificarse el delito, sea por enfermedad, narcotismo, ú otro accidente.

III. Cuando el delito se comete abusando de la oscuridad y tomando á la vez el nombre de otra persona.

Art. 287. La menor de edad de que habla la fraccion IV del artículo 278, es la de veinte años.

Art. 288. Se entiende que hay abuso de autoridad ó de confianza para los casos del artículo 278, cuando la ofendida es menor de veinte años, y el delincuente es ministro de algún culto, ejerce autoridad pública, es amo, tutor, curador, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la violada, y cuando el abuso de la autoridad sea el medio para cometer el delito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 631. Comete el delito de violacion el que por medio de la violencia física ó de la intimidacion, tiene cópula con una mujer.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 631. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 780. Comete el delito de violacion: el que por medio de la violencia física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

796. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 632. Como el 796 del Código del Estado de México.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 632. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 781. Se equipara á la violacion y se castigará como ésta: la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedido el uso de su razon, aunque sea mayor de edad.

## ARTÍCULO 797.

La pena de la violacion será de seis años de prision y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años.

## ARTÍCULO 798.

Si la violacion fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulacion.

337. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 776. La pena de la violacion será de cinco años de obras públicas, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de siete años.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 279. La pena será de dos á seis años de prision correccional, en los casos de las fracciones I y II, y de seis meses á un año de la III y IV.

En los casos de la fraccion IV el matrimonio con la violada, enerva el procedimiento y liberta de pena al acusado.

Art. 278. Véase en la parte correspondiente del art. 795 del Código del Distrito.

Tlaxcala (Estado de), Código penal, art. 633. La pena de la violacion será de uno á cuatro años de obras públicas, si la persona ofendida pasare de doce años.

Si fuere menor de esa edad, la pena será doble.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 633. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 782. La pena de la violacion será de cinco años de prision, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, pero mayor de diez; la pena será de seis años de prision, y teniendo nueve ó ménos años, se aumentará proporcionalmente un año de prision, por cada año ménos de nueve que tenga la ofendida.

Venezuela (Estado de), Código penal, art. 633. El que estuprarse violentamente á mujer casada, sufrirá de cuatro años de trabajos de policia á diez de trabajos forzados.

Art. 634. El estuprador violento de mujer núbil, no casada, sufrirá de dos á ocho años de dichos trabajos de policia ó forzados.

Art. 636. El que forzare á una mujer casada, sufrirá de cuatro á diez años de trabajos forzados sin lugar á conmutacion pecuniaria.

Art. 637. La misma pena se aplicará al que forzare á una mujer con quien no puede casarse ni aun mediante dispensa.

Cualquiera otra fuerza hecha á mujeres, siempre que no esté expresamente mencionada en este artículo, se castigará conforme al artículo 642.

Art. 638. Igual pena se aplicará al forzador sodomítico.

338. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 634. Si la violacion



## ARTÍCULO 799.

A las penas señaladas en los artículos 794, 796, 797 y 798 se aumentarán:

Dos años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido; ó la cópula sea contra el orden natural:

fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, ó de ella ó del estupro resulte alguna enfermedad ó la muerte á la persona ofendida, se observarán las reglas de acumulacion.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 634. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 783. Si la violacion fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulacion.

799. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 18, l.l. 1ª y 3ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 29, leyes 1ª, 2ª y 3ª

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 778. A las penas señaladas en los artículos 773, 775, 776 y 777, se aumentarán:

Dos años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido; ó la cópula sea contra el orden natural:

Un año, cuando el reo sea hermano del ofendido, ó cometiere la violacion abusando de sus funciones, como funcionario ó empleado público;

Seis meses, si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de estos ó del ofendido, ó cometiere la violacion abusando de sus funciones como médico, cirujano, dentista, comadron ó ministro de algun culto.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 279. Véase en la parte correspondiente del artículo 797 del Código del Distrito.

Art. 281. El delito de incesto se castiga con la pena de prision correccional, de uno á cuatro años.

Art. 282. El incesto entre ascendientes y descendientes por consanguinidad, produce la pérdida de los derechos de familia entre los incestuosos.

Art. 283. En este delito se procederá de oficio.

Art. 292. Este delito (El de pederastia) se persigue de oficio y se castiga con la pena de uno á cuatro años de prision solitaria.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 637. A las penas señaladas en los artículos del 628 al 636, se aumentará:

I. Un tercio cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido, ó la cópula sea contra el orden natural:

II. Una sexta parte cuando el reo sea hermano del ofendido:

III. Una novena parte si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor ó su maestro, ó criado asalariado de alguno de estos ó del ofendido, ó cometiere la incontinencia abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadron ó ministro de algun culto.

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido;  
Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de estos ó del

Campeche [Estado de], Código penal, art. 637. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 696. Como el 799 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "794, 796, 797 y 798" por "691, 693, 694 y 695."

México (Estado de), Código penal, art. 784. A las penas señaladas en los artículos 779, 780, 781, 782 y 783, se aumentarán:

Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido; ó la cópula sea contra el orden natural.

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido.

Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de estos ó del ofendido, ó cometiere la violacion abusando de sus atribuciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadron ó ministro de algun culto.

Art. 915. Cometén el delito de incesto, los individuos de diverso sexo que se unan carnalmente, cuando por razon de parentesco les esté prohibido por la ley unirse en matrimonio.

Art. 916. Los padres y demas ascendientes legítimos ó naturales que cometan el delito de incesto con sus hijos y demas descendientes, serán inhabilitados por quince años, para el ejercicio de toda clase de funciones y dignidades públicas; quedarán suspensos por el mismo tiempo, en todos los derechos que emanan de la patria potestad; serán declarados incapaces de suceder *ab-intestato* y *ex-testamento* á los hijos de quienes hayan abusado, y sufrirán ademias dos años de prision.

Art. 917. El incesto que se cometa entre ascendientes y descendientes que lo sean por afinidad, se castigará con diez y ocho meses de prision, que sufrirán los dos culpables, quedando ambos ademias, incapaces para sucederse mutuamente por testamento ó *ab-intestato*.

Art. 918. Los descendientes mayores de edad que cometan el delito de que habla el artículo 916, si son varones incurrirán en las mismas penas que en él se aplican á los ascendientes; y si son mujeres, se les impondrán dos años de prision ó inhabilidad para suceder por testamento ó *ab-intestato* á su cómplice.

Si los descendientes fueren menores de edad; pero mayores de quince años las mujeres, y de diez y ocho los varones, se les rebajará la mitad de la pena de que habla este artículo.

Si los descendientes tuvieren ménos edad de la que marca el período anterior, pero fueren, sin embargo, mayores de nueve años, no incurrirán en pena; mas en ese caso se aplicará á los ascendientes la pena de prision designada en el artículo 916.

Si los descendientes fueren menores de nueve años, se aplicará á los ascendientes la pena de que habla la segunda parte del artículo 782.

Art. 919. El incesto cometido entre hermanos ó medios hermanos legítimos ó naturales, será castigado con un año de prision, y con inhabilidad para sucederse mutuamente por testamento ó *ab-intestato*.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 644. Los ascendientes, descendientes en linea recta, hermanos, marido ó mujer de aquellos á quienes se haga alguna de las cosas de que va hecha mencion, se tendrán respectivamente como autores, cómplices ó autores del delito, segun que cooperen á él, ó no lo impidan pudiendo hacerlo.

ofendido, ó cometiere la violacion abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadron, ó ministro de algun culto.

Art. 649. Se considerarán como circunstancias agravantes para reagravar las penas:  
1º El ser funcionario público el que cometa los delitos de fuerza de que habla este título.

2º El fingirse funcionario público ó suponer órdenes de las autoridades para cometerlos.

3º El ser ascendiente, descendiente ó pariente colateral de la persona forzada, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. En este caso, el forzador perderá además los derechos de familia que tenia respecto de la persona forzada, sus ascendientes, descendientes y el cónyuge de esta.

Art. 651. Cualquiera de los delitos de que habla este título, cuando sean cometidos en personas que dependan del delincuente, por ser este curador, jefe ó superior de aquellas, se castigará además con la pérdida de los derechos civiles ó de familia que correspondan segun los casos.

Art. 657. El incesto será castigado con arreglo á las circunstancias y con las penas siguientes:

1º Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad, acompañado de adulterio, con ocho años de trabajos forzados, sin lugar á conmutacion de ninguna especie.

2º Entre los mismos ascendientes y descendientes, no habiendo adulterio, con pena de dos á ocho años de trabajos forzados.

3º Entre ascendientes y descendientes por afinidad, habiendo adulterio, con el tiempo de uno á cinco años de trabajos forzados.

4º Entre los mismos ascendientes y descendientes, no habiendo adulterio, con tiempo de ocho meses á cuatro años de los mismos trabajos de policia ó prision.

5º Entre hermanos por consanguinidad, habiendo adulterio, con tiempo de dos á ocho años de la misma pena.

6º Entre los mismos hermanos consanguíneos, no habiendo adulterio, con tiempo de seis meses á cinco años de dicha pena.

7º Entre los cuñados, viviendo la persona que forma el vínculo ó habiendo adulterio, con tiempo de seis meses á cuatro años de la misma pena.

8º Entre los mismos cuñados, sin las circunstancias agravantes que expresa la parte anterior, con tiempo de cuatro meses á cuatro años de prision.

9º Entre cualesquiera otros parientes por consanguinidad dentro del tercer grado, no habiendo adulterio, con seis meses de prision á dos años de trabajos forzados, segun la mayor ó menor distancia del parentesco.

10º En todos los casos de las precedentes fracciones cuando haya adulterio, además de la pena correspondiente al incesto, se aplicará la de adulterio.

Art. 658. El incesto entre ascendientes y descendientes por consanguinidad, produce la pérdida de los derechos de familia entre los incestuosos. También podrá imponerse la pérdida ó suspension, segun los casos, de todos ó parte de dichos derechos que el delincuente tenga respecto de otras personas.

Art. 659. El tutor ó curador que sedujere ó abusare de su pupila, sufrirá, si es casado, de dos á ocho años de trabajos de policia ó forzados. No siendo casado, sufrirá de uno á seis años de los mismos trabajos. En ningun caso, podrá volver á ser tutor ó curador.

## ARTÍCULO 800.

Los reos de que se habla en la fraccion tercera del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores; y además podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesion, al funcionario público, médico, cirujano, comadron, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

## ARTÍCULO 801.

Cuando los delitos de que se habla en los artículos 795, 796 y 797, se cometan por un ascendiente ó descendiente; quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á este.

800. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 779. Los reos de que se habla en el artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores; y además podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su cargo ó profesion, al funcionario público, médico, cirujano, comadron, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

México (Estado de), Código penal, art. 785. Los reos de que habla la última fraccion del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores; y además, se impondrán dos años de suspension en el ejercicio de su profesion, al funcionario público, médico, cirujano, comadron, dentista ó maestro, que hayan cometido el delito, abusando de sus funciones.

801. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 780. Como el 801 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "795," "796" y "797" por "774," "775" y "776."

Yucatán [Estado de], Código penal, art. 639. Cuando los delitos de que se habla en los artículos 631, 632 y 633, se cometan por un ascendiente ó descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á este.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 639. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 698. Como el 801 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "795," "796" y "797" por "692" "693" y "694."

México (Estado de), Código penal, art. 786. Cuando los delitos de que se habla

## ARTÍCULO 802.

Siempre que del estupro ó de la violacion resulte alguna enfermedad á la persona ofendida; se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violacion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 557.

## CAPITULO IV.

## Corrupcion de menores.

## ARTÍCULO 803.

El delito de corrupcion de menores solo se castigará cuando haya sido consumado.

en los artículos 780, 781 y 782, se cometan por un ascendiente ó descendiente; quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido por sucesion intestada, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á este, si testata.

Art. 916. Véase en la parte correspondiente del art. 799 del Código del Distrito.

802. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 781. Como el 802 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "estuprado" por "delincuente," y la cita "557" por "555."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 634. Véase en la parte correspondiente del artículo 798 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 634. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 699. Como el 802 del Código del Distrito, sustituyendo la cita: "557" por "478."

México (Estado de), Código penal, art. 787. Siempre que del estupro ó de la violacion, resulte alguna enfermedad á la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violacion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 892.

803. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

## ARTÍCULO 804.

El que habitualmente procure ó facilite la corrupcion de menores de diez y ocho años, ó los excite á ella para satisfacer las pasiones torpes de otro; será castigado con la pena de seis meses de arresto á diez y ocho de prision, si el menor pasare de once años, y si no llegare á esa edad, se duplicará la pena.

Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres ó mas veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

804. *Motivos.*—Partida 7<sup>a</sup>, tít. 22; Nov. Recop. lib. 12, tít. 27.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 784. Como el 804 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "once años" por "doce años."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 284. El que solicite ó sonsaque á menores de edad, para trato lascivo, ó encubra, consienta ó permita en su casa esta ilícita comunicacion, será castigado con la pena de seis meses á dos años de prision correccional.

En este delito se procede de oficio.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 636. El que cometiére el delito de lenocinio, prestando á otros sus servicios ó cooperando á la perpetracion de cualquier delito ó falta de incontinencia, sufrirá la tercera parte de la pena establecida respecto de los reos principales, y el todo en cuanto á las indivisibles, como la pérdida de la patria potestad.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 636. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 921. Comete el delito de lenocinio, el que en cualquier modo procura ó favorece la union ilegítima de dos personas, cuando dicha union está penada por la ley.

Art. 922. Los reos de lenocinio serán considerados segun las circunstancias, y castigados como cómplices, en 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup> ó 4<sup>o</sup> grado, de las personas cuya union ilegítima hayan procurado ó favorecido.

Art. 923. Los padres ó maridos que cooperen á la corrupcion de sus hijos ó mujeres, serán castigados con tres años de prision, si la corrupcion hubiere llegado á verificarse: en caso contrario, el responsable será considerado y castigado respectivamente como reo de conato ó de delito frustrado.

Vercruz (Estado de), Código penal, art. 530. Toda persona que contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo, menores de veinte años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños ó seduccion, ya proporcionándoles á sabiendas casa ú otro auxilio para ello, sufrirá el *máximum* de la pena expresada en la primera parte del artículo precedente. Los que incurrieren en el propio delito con respecto á niña ó niño que no haya llegado á la pubertad y los que para corromper á una persona la robaren, ó emplearen alguna bebida, fuerza ó coaccion, serán castigados con arreglo á lo dispuesto sobre tales delitos en el libro 3<sup>o</sup> de este Código.